



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02846-2015-PA/TC

PASCO

JUAN MANUEL SOTELO ANTEZANA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, al primer día del mes de marzo de 2018, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Blume Fortini, Miranda Canales, Ramos Núñez y Sardón de Taboada pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, aprobado en la sesión del Pleno del día 20 de junio de 2017, y el de la magistrada Ledesma Narváez aprobado en la sesión del Pleno del día 30 de junio de 2017, y el del magistrado Ferrero Costa en la sesión del Pleno del día 5 de setiembre de 2017. Asimismo, se agrega el voto singular del magistrado Sardón de Taboada.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan Manuel Sotelo Antezana contra la sentencia de fojas 439, de fecha 7 de enero de 2015, expedida por la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Pasco, que declaró fundada la excepción de incompetencia por razón de la materia.

ANTECEDENTES

Con fecha 13 de agosto de 2013 y mediante escrito subsanatorio de fecha 20 de agosto de 2013, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Empresa Administradora Cerro S.A.C., con el objeto de que se declare nula la carta de fecha 15 de mayo de 2013, y que, en consecuencia, se disponga reponerlo en el puesto laboral de obrero electricista 3era que venía desempeñando, o en otro de igual o similar categoría, más el pago de las costas y los costos del proceso. Manifiesta haber prestado labores desde el año 2007 hasta el 15 de mayo de 2013, fecha en que le cursan la carta notarial cuestionada, informándole que se suspendería su relación laboral de manera perfecta. Dicho en otras palabras, se le impide el ingreso a trabajar en su puesto de trabajo habitual, supuestamente en aplicación de la cláusula 2.8, párrafo 3, de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre la organización sindical (de la cual es dirigente sindical) y la empresa demandada, haciéndose referencia a una paralización parcial o temporal por causa fortuita y de fuerza mayor. El recurrente afirma, no es cierto, sino que, por el contrario, es una decisión unilateral y arbitraria tomada por el empleador. Alega que con dicha situación se han vulnerado sus derechos constitucionales al trabajo, al debido proceso, a la dignidad del trabajador y a no ser despedido arbitrariamente bajo supuestos no probados.

El apoderado de la empresa Administradora Cerro S.A.C. deduce las excepciones de incompetencia por razón de la materia, falta de legitimidad para obrar del demandante y caducidad. Asimismo, contesta la demanda señalando que no puede haber despido arbitrario cuando se está ejerciendo las facultades contenidas en la Ley y en el Convenio Colectivo, máxime si este ha sido debidamente presentado y aprobado



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02846-2015-PA/TC

PASCO

JUAN MANUEL SOTELO ANTEZANA

por la Autoridad Administrativa Laboral. Agrega que el actor no ha sido despedido, y que solo está paralizado en sus labores hasta que la actividad que desempeñaba se reanude o reinicie. Alega que el vínculo laboral se mantiene vigente, pues a la fecha, en vista de la difícil situación por la que atraviesa la empresa, se ha visto en la necesidad de reducir zonas de explotación en mina y, por lo mismo, dejar de laborar en diversas áreas de unidad, como el área de procesos metalúrgicos en la cual el demandante se desempeñaba como electricista de tercera.

El primer Juzgado Civil de Cerro de Pasco, con fecha 10 de junio de 2014, declaró infundadas las excepciones propuestas por la emplazada, y con fecha 25 de agosto de 2014, declaró fundada la demanda. Considera que de lo actuado se ha acreditado que si bien es cierto que no se ha configurado el “despido arbitrario” aludido por el demandante, por cuanto de lo expuesto y mantenido en todo el proceso por la emplazada, se desprende que el accionante no ha sido “despedido” y que se encuentra vigente el vínculo laboral entre las partes. Además, se ha constatado por la Autoridad Administrativa de Trabajo que no han sido sustentadas ni acreditadas las causas “que dieron lugar a la suspensión perfecta de labores”. Finalmente, y pese a existir un mandato emitido por la autoridad competente (MTPE), el cual el demandado se muestra renuente a acatar, se ha producido con esta acción la vulneración del derecho al trabajo, la cual se entiende como un “despido indirecto”. Por tanto, encontrándose subsistente el vínculo laboral entre ambas partes procesales, a mérito de todo lo vertido precedentemente, la emplazada deberá proceder a la inmediata reincorporación de sus labores del actor.

La Sala Superior revisora revocó la apelada y, reformándola, declaró fundada la excepción de incompetencia por razón de la materia. En consecuencia, declaró nula la sentencia de fecha 25 de agosto de 2014, por estimar que, atendiendo a la pretensión planteada, existe un procedimiento legal que debe ser tramitado ante la Autoridad Administrativa de Trabajo, que inclusive prevé mecanismos para interponer medios impugnatorios. Por ello se requiere que dicha situación sea verificada en un proceso más lato en el cual exista una estación probatoria, resultando de aplicación el artículo 5, inciso 2, del Código Procesal Constitucional, más aun cuando se concluye que no se verifica la urgencia en el trámite.

Conviene entonces tener presente que en su recurso de agravio constitucional (RAC) el recurrente manifiesta:

(...) en el presente caso no se está demandando si existe o no, justa causa de caso fortuito o fuerza mayor para la paralización de determinadas operaciones donde laboraba el actor, ni mucho menos se pretende probar esto, sino que [en] este asunto está demostrado que la empresa no ha paralizado determinadas



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02846-2015-PA/TC

PASCO

JUAN MANUEL SOTELO ANTEZANA

operaciones donde laboraba el actor ni mucho menos ha demostrado la existencia de caso fortuito o fuerza mayor en sus determinadas operaciones, conforme se desprende del acta de infracción y resoluciones emitidas por la autoridad administrativa de trabajo; pero existiendo si una vulneración al derecho fundamental de trabajo, amparado constitucionalmente, ya que *la referida empresa demandada sigue manteniendo la indebida suspensión de labores del actor, sin cumplir en reanudar sus labores (...)* (énfasis agregado).

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. La presente demanda tiene por objeto que se declare nula la carta de fecha 15 de mayo de 2013, y que, en consecuencia, se disponga la reposición del demandante en el puesto laboral de obrero electricista 3era, que venía desempeñando o en otro de igual o similar categoría, más el pago de las costas y los costos del proceso. Se alega la vulneración de sus derechos constitucionales al trabajo, al debido proceso, a la dignidad del trabajador y a no ser despedido arbitrariamente bajo supuestos nada probados.

Cuestión previa

2. Este Tribunal no comparte la posición de los magistrados de la Sala Superior que declaró fundada la excepción de incompetencia por razón de materia, toda vez que, de acuerdo con la línea jurisprudencial de este Tribunal respecto a las demandas de amparo relativas en materia laboral individual privada, corresponde evaluar si el demandante ha sido objeto de un despido arbitrario conforme alega en su demanda. Por esta razón, la alegada excepción debe ser desestimada.
3. Asimismo, debe precisarse que conforme a la información enviada por el Poder Judicial mediante Oficio 8784-2015-CE-PJ, de 3 de septiembre de 2015, corroborada con la consulta efectuada el 16 de mayo de 2016, en la página web del Equipo Técnico Institucional de Implementación de la Nueva Ley Procesal del Trabajo del Poder Judicial: https://scc.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/ETIINLPT/s_etii_nlpt/as_mapa/, a la fecha de interposición de la presente demanda (13 de agosto de 2013), aún no había entrado en vigor la Nueva Ley Procesal del Trabajo en el Distrito Judicial de Pasco. Por ende, en el referido distrito judicial no se contaba con una vía igualmente satisfactoria, como lo es el proceso laboral abreviado previsto en la Ley 29497, al que se hace mención en el precedente establecido en la Sentencia 02383-2013-PA/TC.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02846-2015-PA/TC

PASCO

JUAN MANUEL SOTELO ANTEZANA

4. Respecto a la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandante, el abogado apoderado de la empresa demandada alega que el actor no ha sido despedido, sino que se encuentra sujeto a una paralización temporal de labores. No obstante ello, conforme se advierte de lo afirmado por el actor y de los medios probatorios obrantes en autos, el demandante alega que dicha suspensión es arbitraria y que afecta su derecho al trabajo, de manera que sí tiene legitimidad para obrar. Por ende, la presente excepción debe ser desestimada.

5. En cuanto a la excepción de caducidad, a fojas 160 obra la carta notarial de fecha 15 de mayo de 2013, donde la empresa emplazada suspende la relación laboral del actor de manera imperfecta, mientras que la demanda fue interpuesta el 13 de agosto de 2013. Además de ello, debe precisarse que la presunta afectación (no reincorporación del demandante) es una omisión, porque el plazo no transcurre mientras ella subsista. Por tanto, la aducida excepción debe ser desestimada.

Procedencia de la demanda

6. De acuerdo a la línea jurisprudencial de este Tribunal respecto a las demandas de amparo relativas en materia laboral individual privada, corresponde evaluar si se ha violado el derecho al trabajo del demandante.

Análisis de la controversia

7. El artículo 15 del Decreto Supremo 003-97-TR, Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, establece lo siguiente:

El caso fortuito y la fuerza mayor facultan al empleador, sin necesidad de autorización previa, a la *suspensión temporal perfecta* de las labores hasta por un máximo de noventa días, *con comunicación inmediata a la Autoridad Administrativa de Trabajo*. Deberá, sin embargo, de ser posible, otorgar vacaciones vencidas o anticipadas y, en general, adoptar medidas que razonablemente eviten agravar la situación de los trabajadores.

La Autoridad Administrativa de Trabajo bajo responsabilidad verificará dentro del sexto día la existencia y procedencia de la causa invocada. De no proceder la suspensión ordenará la inmediata reanudación de las labores y el pago de las remuneraciones por el tiempo de suspensión transcurrido. (énfasis agregado).

8. Por su parte, el artículo 47 del mencionado decreto supremo refiere que

Si el caso fortuito o la fuerza mayor son de tal gravedad que implican la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02846-2015-PA/TC

PASCO

JUAN MANUEL SOTELO ANTEZANA

desaparición total o parcial del centro de trabajo, el empleador podrá dentro del plazo de suspensión a que se refiere el Artículo 15, solicitar la terminación de los respectivos contratos individuales de trabajo.

En tal caso, se seguirá el procedimiento indicado en el artículo siguiente sustituyendo el dictamen y la conciliación, por la inspección que el Ministerio del Sector llevará a cabo, con audiencia de partes, poniéndose su resultado en conocimiento del Ministerio de Trabajo y Promoción Social quien resolverá conforme a los incisos e) y f) del citado artículo.

De otro lado, el Decreto Supremo 001-96-TR, Reglamento del TUO del Decreto Legislativo 728, en los artículos 21 a 23, señala:

Artículo 21.- Se configura el caso fortuito o la fuerza mayor, cuando el hecho invocado tiene carácter inevitable, imprevisible e irresistible y que haga imposible la prosecución de las labores por un determinado tiempo.

Artículo 22.- La Autoridad Administrativa de Trabajo, *recibida la comunicación señalada en el Artículo 48 de la Ley, deberá verificar la existencia de la causa invocada, bajo responsabilidad.*

En la verificación se tendrá en cuenta que la causa invocada guarde proporcionalidad y razonabilidad con el período de suspensión temporal de labores determinada por el empleador.

Artículo 23.- De comprobarse la inexistencia o improcedencia de la causa invocada, la Autoridad Administrativa de Trabajo expedirá resolución, dentro de segundo día de realizada la visita inspectiva, ordenando la reanudación inmediata de las labores. El período dejado de laborar será considerado como de trabajo efectivo para todo efecto legal.

10. En el presente caso, a fojas 160 obra la carta notarial de fecha 15 de mayo de 2013, dirigida por el jefe de Relaciones Laborales de la empresa Administradora Cerro S.A.C. al Sindicato de Trabajadores Mineros y Metalúrgicos de la mencionada empresa, mediante la cual les comunica lo siguiente:

(...) a partir del 16 de mayo, nuestra empresa procederá a hacer efectiva la aplicación de la cláusula 2.8, párrafo 3, de la convención Colectiva celebrada entre vuestra organización sindical y la empresa Administradora Cerro S.A.C., la misma que regula lo relacionado a la "Paralización Parcial o Temporal", y que haya sido ratificada en el convenio colectivo vigente. En tal sentido, a partir de la recepción de la presente comunicación los trabajadores suspendidos podrán optar por el pago de sus indemnizaciones o esperar sin goce de salarios la reanudación de las labores (...).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02846-2015-PA/TC

PASCO

JUAN MANUEL SOTELO ANTEZANA

11. Al respecto, debe indicarse que en nuestra legislación, mencionada en los fundamentos precedentes, se encuentra establecido un procedimiento administrativo para el supuesto de la suspensión temporal perfecta de las labores, que debió cumplir o prever el empleador al inicio de dicha situación. Dicho procedimiento es la *comunicación inmediata a la Autoridad Administrativa de Trabajo*, contenido en el artículo 15 del Decreto Supremo 003-97-TR, Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral.

12. Sin embargo, de lo actuado no se verifica que la empresa demandada haya cumplido dicho requisito informar a la Autoridad Administrativa de Trabajo sobre las causas fortuitas o de fuerza mayor que originaron la suspensión temporal perfecta de labores.

13. Cabe recordar que, de conformidad con el artículo 16 de la Ley 28806, Ley General de Inspección del Trabajo:

Los hechos constatados por los inspectores actuantes que se formalicen en las actas de infracción observando los requisitos que se establezcan, se presumen ciertos sin perjuicio de las pruebas que en defensa de sus respectivos derechos e intereses puedan aportar los interesados. El mismo valor y fuerza probatoria tendrán los hechos comprobados por la Inspección del Trabajo que se reflejen en los informes así como en los documentos en que se formalicen las medidas inspectivas que se adopten.

14. Dicha situación ha sido constatada por la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional de Pasco mediante el acta de infracción a las normas laborales, Orden de Inspección 228-2013-DRTPEP, de fecha 14 de noviembre de 2013 (Expediente Sancionador 033-2013-DRTPEP), en la cual se expone lo siguiente:

2.1 COMPROBACIÓN DE DATOS

(...)

PRIMERA VISITA DE INSPECCIÓN

(...)

Se ha constatado que en la fecha 22 de octubre 2013, la empresa no se encuentra paralizada, por razones de fuerza mayor o caso fortuito, y por tanto no están aplicando la cláusula 2.8, párrafo 3 de la convención Colectiva 2011-2012, es preciso señalar que en el mes de mayo 2013 la empresa estuvo aplicando la cláusula 2.8 del Convenio Colectivo, a la fecha de la diligencia, ya no se está aplicando la cláusula 2.8, ni existe suspensión perfecta de labores. Que el Sr. Juan Sotelo Antezana es el único que se encuentra con suspensión perfecta de labores y quien ha presentado un recurso de amparo ante el Poder Judicial,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02846-2015-PA/TC

PASCO

JUAN MANUEL SOTELO ANTEZANA

solicitando su reincorporación.

(...)

SEGUNDO REQUERIMIENTO

Con fecha 6 de noviembre de 2013, se le requiere a la representación de la empresa que presente documentación relacionada al trámite de comunicación efectuada a la Autoridad de Trabajo, respecto a la suspensión perfecta de labores, así como las causales que originaron la misma, conforme lo establece el art. 15º del Decreto Supremo 003-97-TR, TUO del Decreto Legislativo 728, la misma que deberá presentar el día 12 de noviembre de 2013 a las horas 10:30 a.m.

SEGUNDA COMPARECENCIA

En la fecha 12 de noviembre de 2013 a horas 10:30 a.m. se presentó ante el comisionado el abog. Alejandro Marcos Camacuari (...) en su condición de Jefe de Relaciones laborales, en dicho acto la representación empresarial, presenta escrito dirigido al inspector comisionado, mas no la documentación requerida con fecha 6 de noviembre de 2013.

IV.-SOBRE RELACIONES COLECTIVAS - CONVENIOS COLECTIVOS

(...). El sujeto inspeccionado aplico el convenio no en todo en su contexto, sino sólo en la parte pertinente, que le es a todas luces conveniente. Es más aún que al habersele solicitado al principal Empresa Administradora Cerro S.A.C., respecto a la comunicación a la Autoridad Administrativa de Trabajo, sobre la suspensión perfecta de labores y las causas que la originaron, el principal no ofreció prueba alguna.

V.-HECHOS CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN:

(...)

Con lo expuesto en el párrafo precedente, la Empresa Administradora Cerro S.A.C., en ningún momento puso en conocimiento de la Autoridad Administrativa de Trabajo, las causas fortuitas o de fuerza mayor, que originaron la suspensión temporal perfecta de labores, lo cual no ha permitido la verificación establecida, en el TUO del Decreto Legislativo N° 728 art. 15º del decreto Supremo N° 003-97-TR. En tal razón, al no haber la principal empresa Administradora Cerro S.A.C., procedido conforme lo dispone una norma imperativa. En consecuencia, se ORDENA a la EMPRESA ADMINISTRADORA CERRO S.A.C. la REANUDACIÓN inmediata en sus labores habituales al trabajador don Juan Manuel SOTELO ANTEZANA, así como el pago de sus remuneraciones por el tiempo de suspensión transcurridos.

Esta actitud de la empresa, se circunscribe como discriminación de un trabajador por el libre ejercicio de su actividad sindical, toda vez, que el trabajador Juan Manuel Sotelo Antezana, ostentaba el cargo de Secretario General Adjunto del Sindicato de Trabajadores Mineros y Metalúrgicos de la Empresa Administradora Cerro S.A.C. (...).

15. Así, la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Pasco, mediante la Resolución Subdirectoral 180-2013-SDILDLG-IL/PAS, de fecha 6 de diciembre



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02846-2015-PA/TC

PASCO

JUAN MANUEL SOTELO ANTEZANA

de 2013 (f. 270), resolvió: reanudar inmediatamente al trabajador Juan Manuel Sotelo Antezana, a sus labores habituales; reanudar los pagos de sus remuneraciones por el tiempo de suspensión transcurridos; y multar a la empresa administradora Cerro SAC con la suma de S/. 13,320.00 (trece mil trescientos veinte nuevos soles). Dicha resolución administrativa fue apelada por la ahora emplazada conforme se aprecia de fojas 288 a 296, y la apelación fue resuelta posteriormente mediante Resolución Directoral 02-2014-DPSC-DRTPE/PAS de fecha 21 de enero de 2014 (f. 319).

16. Por consiguiente, se ha constatado que la empresa demandada no cumplió el procedimiento establecido por nuestra normativa laboral, para el caso de suspensión de labores perfecta por la causal de caso fortuito y/o fuerza mayor, lo cual ha violado los derechos constitucionales del señor Juan Manuel Sotelo Antezana, en especial su derecho al trabajo, puesto que se ha visto suspendido en sus labores desde el 16 de mayo de 2016, fecha en que se notificó al Sindicato de Trabajadores Mineros y Metalúrgicos de la Empresa Administradora Cerro S.A.C.
17. Cabe precisar que si bien se han emitido las boletas de pago correspondientes a los meses de junio y julio de 2013 (ff. 161 y 162), en ellas se aprecia que no se ha abonado remuneración alguna al accionante. Además que, aun cuando las labores en la empresa emplazada ya no se encuentra suspendidas, hasta la fecha no ha sido repuesto el actor o derivado a otra área de la empresa, tal como se reconoce en el artículo 2.8 del Convenio Colectivo 2011-2012 pactado por ambas partes (f. 249).
18. Por tanto, este Tribunal estima que en el presente caso, subsistiendo el vínculo laboral, la sociedad emplazada debe proceder a la inmediata reincorporación del demandante. En este caso, conforme se ha señalado precedentemente, estos hechos constituyen una vulneración del derecho al trabajo del demandante, derecho reconocido en el artículo 22 de la Constitución, pues es el empleador el que impide que el trabajador preste servicio sin justificación alguna.

Efectos de la presente sentencia

19. En la medida en que en este caso se ha acreditado que la empresa demandada ha vulnerado el derecho constitucional al trabajo, corresponde ordenar la reposición del actor como trabajador a plazo indeterminado en el cargo que venía desempeñando o en otro de similar categoría o nivel, en el plazo de dos días, bajo apercibimiento de que el juez de ejecución imponga las medidas coercitivas previstas en los artículos 22 y 59 del Código Procesal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02846-2015-PA/TC

PASCO

JUAN MANUEL SOTELO ANTEZANA

20. Asimismo, de conformidad con el artículo 56 del Código Procesal Constitucional, la entidad emplazada debe asumir las costas y los costos del proceso, los cuales deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de la presente sentencia.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **INFUNDADAS** las excepciones de incompetencia por razón de la materia, falta de legitimidad para obrar del demandante y caducidad.
2. Declarar **FUNDADA** la demanda, pues se ha producido la violación del derecho al trabajo del demandante.
3. **ORDENAR** a la Empresa Administradora Cerro S.A.C. que reponga a don Juan Manuel Sotelo Antezana como trabajador a plazo indeterminado, en su mismo puesto de trabajo o en otro de igual o similar nivel, en el plazo de dos días, bajo apercibimiento de que el juez de ejecución aplique las medidas coercitivas prescritas en los artículos 22 y 59 del Código Procesal Constitucional, con el abono de las costas y los costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
LEDESMA NARVÁEZ
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA
FERRERO COSTA

Lo que certifico:

Flávio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02846-2015-PA/TC

PASCO

JUAN MANUEL SOTELO ANTEZANA

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

No concuerdo con los argumentos ni el fallo de la sentencia en mayoría por lo siguiente:

La parte demandante solicita su reposición en el puesto de trabajo, por considerar que fue despedida arbitrariamente. Sin embargo, como he señalado repetidamente en mis votos emitidos como magistrado de este Tribunal Constitucional, considero que nuestra Constitución no establece un régimen de estabilidad laboral absoluta.

El artículo 23 de la Constitución dice:

El Estado promueve condiciones para el progreso social y económico, *en especial mediante políticas de fomento del empleo productivo* y de educación para el trabajo [*itálicas añadidas*].

Esta norma se complementa con el artículo 58, que señala:

La iniciativa privada es libre. Se ejerce en una economía social de mercado. Bajo este régimen, el Estado orienta el desarrollo del país, y actúa principalmente en las áreas de *promoción de empleo*, salud, educación, seguridad, servicios públicos e infraestructura [*itálicas añadidas*].

La estabilidad laboral absoluta es incompatible con este mandato constitucional, ya que, al forzar la reposición en casos de despido arbitrario, desalienta la creación de puestos de trabajo. Como reconoce el régimen constitucional económico, esta deriva, necesariamente, de la libre iniciativa privada.

Además, el artículo 27 de la Constitución dice:

La ley otorga al trabajador adecuada protección contra el despido arbitrario.

El Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, establece que corresponde indemnizar —no reponer— al trabajador despedido arbitrariamente. No hay nada inconstitucional en ello, ya que el legislador está facultado por la Constitución para definir tal *adecuada protección*.

Por demás, el artículo 7 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales —Protocolo de San Salvador—, suscrito por el Perú, establece que cada legislación nacional puede determinar qué hacer frente al despido injustificado.

Así, la reposición no tiene base en la Constitución ni en las obligaciones internacionales del Perú. Deriva solo de un error —de alguna manera tenemos que llamarlo— de este



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02846-2015-PA/TC

PASCO

JUAN MANUEL SOTELO ANTEZANA

Tribunal, cometido al resolver el caso Sindicato Telefónica el año 2002 y reiterado lamentablemente desde entonces. La persistencia en el error no lo convierte en acierto.

Por tanto, considero que la demanda debe declararse **IMPROCEDENTE**, en aplicación del artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.

S.

SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL